



Municipalidad Provincial de
Mariscal Cáceres - Juanjui

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 439-2012.

Juanjui, 03 de julio de 2012.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO PROVINCIAL DE MARISCAL
CÁCERES – JUANJUI.

VISTO: La solicitud signado con el N° 9176, de fecha 01/06/2012, presentado por el señor Alonso RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quien interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Carta Múltiple N° 052-2012-MPMC-J de fecha 28.MAYO.2012, porque vulnera sus derechos laborales y transgrede las normales legales;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de junio del presente año, el servidor Alonso RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, la misma que dirige contra los alcances contenido en la Carta Múltiple N° 052-2012-MPMC-J de fecha 28.MAYO.2012 acto administrativo mediante el cual el Titular del Pliego, agradece por los servicios prestados a la institución. Acto Administrativo mediante el cual el Titular del Pliego, agradece por los servicios prestados a la institución, recordándoles el fin de los contratos, carta múltiple, que es alcanzada a todos los servidores contratados, los reclamantes aducen haberse vulnerado sus derechos laborales, en especial o preceptuado por el Art. 15° del D. Leg. N°: 276 y articulado constitucional, recordándoles el fin de los contratos, carta múltiple, que es alcanzada a todos los servidores contratados, el reclamante aduce que la carta en mención es falsa en su contenido y contener un acto arbitrario e ilegal, que por estar laborando por mas 05 años en la Institución adquirió el derecho a la estabilidad laboral, que no puede ser destituido, ni cesado sino por causa justa, falta grave, así mismo aduce no haber firmado contrato laboral, con fecha determinada, amparado en el acuerdo de negociación colectiva, negociación que fue aprobada por Resolución de Alcaldía N°: 351-2010-A/MPMC-J, su fecha 14-07-20120;

Que, lo peticionado por el servidor colisiona lo preceptuado por el Art. 15° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y que taxativamente señala: “**La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que venía desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos**”.

Que, es de verse que la norma trae dos presupuestos, lógico jurídico administrativos, la primera nos informa de *Labores Administrativas*, y la segunda *previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante*. En el caso en ciernes, lo peticionado por el servidor no se encuentra dentro del marco conceptual, lógico y jurídico, pues el servidor, no presta labores administrativas, sino el de obrero (operador de redes) en UNOSA, desconociendo ésta asesoría de la existencia o no de plaza vacante;

Que, el *Art.28° del D.S. 050-90-PCM*, señala que: “**El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición**”. La norma es clara, que para el ingreso a la carrera administrativa en cualquiera de sus modalidades, es menester concursar, concurriendo el imperativo de que es nulo todo acto administrativo que contravenga la disposición en comento, no se puede pactar contra ley;

Que, el *Art. 38° del D.S. 050-90-PCM*, prescribe, lo siguiente: Las entidades de la Administración pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de:

- Trabajos para obra o actividad determinada;
- Labores en Proyecto de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres

Web: www.munijuanjui.gob.pe / email: municipalidadjuanjui@msn.com / Teléf.: 042545838





Municipalidad Provincial de
Mariscal Cáceres - Juanjui

Que, esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, según la norma, nos encontraríamos ante la figura b) que señala labores en proyecto de Inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración, como es el caso de UNOSA, teniendo contratos además, que van feneciendo y en varias modalidades, por tanto estos no generan obligación para la entidad así como tampoco derecho para el servidor;

Que, habría que tener en cuenta El Informe N°. 008-2012-UREH-MPMC-J, su fecha 23 de Enero del 2012, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, a Asesoría Legal, en cuanto a Alonso RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, reitera la modalidad contractual y los años laborados, manifestando además el jefe de ésta unidad, que no pueden alegar que tienen estabilidad laboral, por las modalidades de contrato, este puede ser prorrogado o renovado cuantas veces crea conveniente la entidad estatal en consideración a sus perentorias necesidades, sin embargo cada prorroga no puede sobrepasar el año fiscal. El ennegrecido y subrayado es nuestro;

Que mediante Informe N° 013-2012-ALEX-MPMC-J la Asesoría Legal Externa, emite opinión que nada hay que reponer, ya que por la naturaleza de los contratos, estos no generan ni vínculo ni estabilidad laboral pues el sistema de Contrato Administrativo de Servicios Individuales, la misma que se encuentra normado por el D. Leg. 1075 y D.S. N°: 075-2008-PCM y D.S. N°: 065-2011-PCM, el mismo que no se encuentra sometido a la Ley de Carrera Administrativa para el sector público y régimen laboral al que pertenece el servidor esta es exclusivamente a la contratación administrativa del Estado, y al concluir el contrato es potestad de la administración Estatal, de acuerdo a sus requerimientos y necesidades;

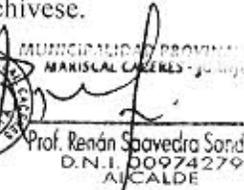
Y, de conformidad, al numeral 6° del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades 26972 y las normas legales expuestas en la parte considerativa;

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del señor Alonso RODRIGUEZ VASQUEZ, recurso administrativo de reconsideración contra la Carta Múltiple N° 052-2012-MPMC-J de fecha 28.MAYO.2012, porque nada hay que reponer, ya que por la naturaleza de los contratos, estos no generan ni vínculo ni estabilidad laboral pues el sistema de Contrato Administrativo de Servicios Individuales, la misma que se encuentra normado por el D. Leg. 1075 y D.S. N°: 075-2008-PCM y D.S. N°: 065-2011-PCM, el mismo que no se encuentra sometido a la Ley de Carrera Administrativa para el sector público y régimen laboral al que pertenece el servidor esta es exclusivamente a la contratación administrativa del Estado, y al concluir el contrato es potestad de la administración Estatal, de acuerdo a sus requerimientos y necesidades.

Artículo 2° Hágase de conocimiento, al recurrente, al Gerente Municipal, Asesor Legal, Procurador Público Municipal y al Sub Gerente de Recursos Humanos.

Regístrese, Cúmplase y Archívese.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL CÁCERES - Juanjui
Prof. Renán Saavedra Sandoval
D.N.I. 00974279
ALCALDE